

empresa así mismo autorizo realizar; descuentos por el faltante de gasolina, lo que indica que había un consentimiento por parte del quejoso., por lo que este despacho considera que no existe fundamento de orden legal para seguir con el trámite sub iúdice, toda vez que en la actualidad no hay prueba de que exista omisión o acción a la ley laboral alguna que amerite continuar con la investigación administrativa laboral en contra de TRACTO CARGA LTDA, por lo que se procede a archivar la Averiguación Preliminar dejando en libertad a la parte querellante para que acuda a la justicia laboral ordinaria, si así lo considerare.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa denominada, **TRACTO CARGA LTDA**, con NIT 800105213-6, con dirección de notificación judicial en la Km 13.5 variante Madrid – vía Facatativá. Email. Representada legalmente por el señor JAIRO ABEL CESPEDES BARBOSA o quien haga sus veces al momento de la notificación, por las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: Archivar el expediente contentivo de la queja bajo el radicado numero: 15611 de fecha 06 de abril de 2017, según lo expuesto en la parte motivada, en concordancia con los hechos y la normatividad vigente para tal efecto.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del termino de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

EMPRESA: TRACTO CARGA LTDA, con NIT 800105213-6, con dirección de notificación judicial en la Km 13.5 variante Madr d – vía Facativa. Email; carolina.camargo@tractocarga.com

QUEJOSO: JOSE LEONARDO HERRERA CARVAJAL, Identificado con CCN°1070328009, dirección Cra 62N° 5ª -14 Barrio Trinidad – Galan. No reportaron dirección email.

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR, las comunicaciones pertinentes.


TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
Dirección Territorial de Bogotá

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."(...)

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia. (...).

4 CONCLUSIONES DEL DESPACHO

Así las cosas, se señala que, en virtud del principio de celeridad, que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

El despacho ha hecho un análisis exhaustivo de la querrela y en procura de resolver el asunto en controversia conforme a la ley, le informa al querellante LEONARDO HERRERA CARVAJAL de la Indagación que cursa en la Inspección VEINTIDOS (22) del GPIVC de la Territorial Bogotá, se ha seguido el procedimiento establecido por la ley y ha realizado el requerimiento pertinente a la empresa TRACTO CARGA LTDA, en el cual se le solicitó a la misma que aportara los documentos que desvirtuaran las afirmaciones de la parte accionante. Así pues, la empresa aportó en tiempo la documentación solicitada por esta inspección en el que consta el material probatorio conducente para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y lo requerido a la empresa por este despacho, y más concretamente para el presente caso remite tres (3) folios consistentes en: copia de la liquidación definitiva, copia del soporte de autorización de descuentos firmadas por el quejoso.

En virtud de lo aportado podemos observar que el señor quejoso recibió la liquidación por parte de la

- 2.3 Mediante Auto de Trámite del 13 de julio de 2017, Inspectora 22 adscrita al grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de trabajo, avoca conocimiento de la queja asignada y se dispone a practicar las pruebas pertinentes para establecer los hechos querellados.(folio 6).
- 2.4 Mediante oficio No. 08SE201873110000000864 de 23 de enero de 2018, se envió requerimiento al representante legal de la empresa TRACTO CARGA LTDA, para que acreditara documentos que prueben el cumplimiento de las obligaciones laborales como empleador y desvirtúe los hechos denunciados señor JOSE LEONARDO HERRERA CARVAJAL. (folio 7)
- 2.5 Mediante oficio No. 08SE201873110000000924 de 23 de enero de 2018, se envió citación de diligencia de trámite para la ampliación de los hechos y aportara pruebas para hacer valer sus derechos en el proceso de la referencia., (folio 8)
- 2.6 Que mediante auto 05176 de fecha 18 de abril de 2018, le fue reasignado al Doctor ARGEMIRO LUIS PEINADO BALLESTEROS, Inspector 22 adscrito al grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de trabajo., para así poder continuar con el proceso No radicado No 15611 de fecha 06 de abril de 2017, averiguación preliminar y si es procedente adelantar proceso administrativo sancionatorio de conformidad con la ley 1437 de 2011 y ley 1610 de 2013. (folio 10-13).
- 2.7 El día 15 de junio 2018 el funcionario comisionado procede realizar visita de carácter reactiva a las instalaciones donde se encuentran ubicada la empresa TRACTO CARGA LTDA, según la base de datos del Ministerio y la información suministrada por el quejoso calle 13 N° 80ª- 45. Donde se pudo contactar la señora; CAROLINA CAMARGO GALARZA, Coordinadora de talento humano de la empresa TRACTO CARGA LTDA, se le informa el motivo de la visita es sobre la queja interpuesta por el señor JOSE LEONARDO HERRERA CARVAJAL, sobre el presunta violación a las normas laborales "descuentos prohibidos al trabajador" me aclara que en esa dirección no funciona la parte administrativa y que por lo tanto le proporcionara un correo institucional y me hace él envío de la documentación requerida al correo institucional y la radican en el Ministerio del Trabajo.
- 2.8 Mediante Radicado No 11EE2018741100000019905 del día 13 de junio de 2018, la funcionaria CAROLINA CAMARGO GALARZA, Coordinadora de Talento Humano en representación de la empresa TRACTO CARGA LTDA, aporta la siguiente documentación;
- Copia de la liquidación definitiva del señor LEONARDO HERRERA CARVAJAL.
 - Copia del soporte de autorización de descuentos firmado por el señor LEONARDO HERRERA CARVAJAL.

3 FUNDAMENTOS JURIDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 003140
DE 27 JUN 2010

**"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR
REALIZADA CONTRA LA EMPRESA TRACTO CARGA LTDA"**

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Procede el Despacho a decidir si formula cargos y da inicio a un proceso administrativo sancionatorio o se abstiene de formular pliego de cargos y ordenar el archivo del expediente, como resultado de las diligencias adelantadas en cumplimiento en lo actuado en el proceso con radicado Numero: 15611 de fecha 06 de abril de 2017, con base en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 1610 de 2013. Las actuaciones desarrolladas fueron surtidas en base en los siguientes hechos que se proceden a describir:

- 1.1 Que mediante radicado No. 15611 de fecha 06 de abril de 2017, el señor JOSE LEONARDO HERRERA CARVAJAL, Identificado con CCN°1070328009, denuncia a la empresa denominada, TRACTO CARGA LTDA, con NIT 800105213-6, con dirección de notificación judicial en la Calle 13 N°80A-45, El citado quejoso sustento su reclamación con los siguientes fundamentos fácticos en los cuales el mismo manifestó:

"Solicito a ustedes que la empresa me realizo TRACTO CARGA LTDA, me realizo un descuento de Trescientos mil pesos Mcte (\$ 300.000), de mi liquidación sin autorización alguna.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

- 2.1 Que mediante radicado No 15611 de fecha 06 de abril de 2017, el señor JOSE LEONARDO HERRERA CARVAJAL, Identificado con CCN°1070328009, denuncia a la empresa denominada, TRACTO CARGA LTDA, con NIT 800105213-6, por la presunta violación de la norma, en cuanto a un descuento no permitido de la liquidación, sin previa autorización por parte del trabajador (folio 1-4).
- 2.2 Que mediante Auto N° 01649 de fecha de 13 de julio 2017 le fue asignado a la Doctora YARA DEL PILAR ESLAVA MUÑOZ, Inspectora 22 adscrita al grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de trabajo., para continuar con el proceso administrativo sancionatorio de conformidad con la ley 1437 de 2011 y ley 1610 de 2013, y esta a su vez procedió con la constancia de verificación del expediente de la actuaciones que se hayan adelantado por otro Inspectores en el proceso. (f.24 - 25)